



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 61/2019

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116, de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Subdirector de Gobernación,
de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de
Mérida.

Mérida, Yucatán, 1 de marzo de 2021. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, en contra de la resolución de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por el Subdirector de Gobernación, de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, y

R E S U L T A N D O

- I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado ante este Tribunal el 14 de octubre de 2019, **ELIMINADO: Nombre del actor** interpuso recurso de revisión en contra de la resolución administrativa, de fecha 21 de febrero de 2019, que fue dictada por el Subdirector de Gobernación adscrito a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se impuso al actor la sanción pecuniaria de \$1'234,861.86 M.N.
- II. ADMISION DE LA DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha de 15 de octubre de 2019 se admitió la demanda interpuesta y se ordenó que se corriera traslado a la autoridad demandada.
- III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** El 14 de noviembre de 2019 se recibió la contestación de la demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 21 de noviembre del mismo año.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2020 se admitió la ampliación de la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.
- V. INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD.** Por acuerdo de 17 de enero de 2020 se admitió a trámite un incidente de falta de personalidad interpuesto por la parte actora y se ordenó la apertura del cuaderno incidental.
- VI. COMPARECENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD.** Por acuerdo de fecha 24 de enero de 2020 se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha 22 de enero del mismo año, mediante el cual la autoridad demandada realizó diversas manifestaciones en el incidente de falta de personalidad que fue planteado por la parte actora.
- VII. CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de 5 de febrero de 2020, se admitió la contestación que dio la autoridad demandada a la ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora.
- Por acuerdo de fecha 21 de octubre de 2020 se agregó al expediente en que se actúa el escrito presentado el 1 del mismo mes y año, mediante el cual el actor solicitó se continuara con la secuela procesal en virtud de que, mediante resolución interlocutoria de 10 de septiembre de 2020, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada y se reconoció la validez de la diversa resolución interlocutoria de fecha 21 de febrero de 2020, emitida por este Tribunal, en la que se tuvo por no contestada la demanda, haciéndose efectivo el apercibimiento planteado en el acuerdo de fecha 15 de octubre de 2019 y teniéndose por ciertos lo hechos que el actor imputó a la enjuiciada.
- VIII. ALEGATOS.** Mediante acuerdo de 30 de noviembre de 2020, se otorgó a las partes el plazo legal para que formularan sus respectivos alegatos. Fenecido el citado plazo se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso de su derecho.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2020, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este tribunal resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto. Por disposición del último de dichos numerales, en su primer párrafo, las sentencias definitivas que se dicten se fundaran en derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

Con fundamento en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia o alusión que se haga del mencionado código estatal en la presente sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada de una manera supletoria; esto, con fundamento y en puntual aplicación de la disposición legal municipal citada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación del acto impugnado.

En el presente caso el acto impugnado es la resolución administrativa de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por el Subdirector de Gobernación adscrito a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se impuso al actor sanción consistente en multa por la suma de \$1'234,861.86 M.N., con fundamento en el Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Municipio de Mérida, la existencia de dicha resolución quedó acreditada conforme a los artículos 19, fracción III, 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición de una fotocopia simple de la parte conducente de la Gaceta Municipal No. 1207, de fecha 5 de abril de 2019, toda vez que la resolución impugnada se encuentra publicada en el mencionado medio oficial del Ayuntamiento de Mérida, constituye un hecho notorio para ese Juzgado, se dice lo anterior por las siguientes razones:

Los artículos 1 y 2, del reglamento de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, son claros al establecer que la Gaceta Municipal es el órgano oficial de publicación y difusión del Municipio de Mérida, de carácter permanente, luego entonces la circunstancia de que la parte actora haya probado el expediente en que se actúa una ejemplar en fotocopia simple de la Gaceta Municipal No. 1207, de fecha 5 de abril de 2019, mediante la cual se publicó la resolución que se impugna, es colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo anterior se trata de un acontecimiento del dominio público, el cual no genera de su prueba; sirviendo de apoyo la tesis que se reproduce enseguida:

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias (s): Común/

Tesis: P./J. 74/2006.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Junio de 2006.

Página: 963

Tipo: jurisprudencia.

HECHO NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado es propio)

TERCERO. Parte considerativa.

A continuación, por cuestión de técnica resolutoria, con fundamento en el artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Juzgador procede a estudiar el segundo de los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda y plantea la ilegalidad del procedimiento seguido.

En dicho concepto de impugnación el actor argumentó que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que es fruto de actos viciados, ya que desconoce totalmente todos los antecedentes que la originaron ya que ninguno le fue notificado. Sostuvo que es así en virtud de que, al momento de apersonarse al predio de su propiedad, ubicado en **Eliminado: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** encontró un documento con la leyenda "Predio sujeto a procedimiento administrativo", el cual carecía de nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, por lo que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que no le fue notificado conforme a Derecho, y señalando que en dicho documento contenía la indicación de apersonarse a las oficinas de la Coordinación de Bienes Inmuebles de la Subdirección de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Municipio de Mérida.

Expuso el actor que en el acto impugnado se señaló que se realizaron verificaciones físicas en los predios de su propiedad; sin embargo, no se señalaron los expedientes administrativos, el nombre del funcionario competente que las hubiere ordenado, la orden de comisión emitida, las disposiciones legales en las que se hubiere apoyado su emisión, así como sus alcances; reiterando que no tuvo acceso al expediente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

administrativo, por lo que expuso que desconoce su contenido y el acta o actas que se hubieren levantado, por lo que adujo que se le dejó en total estado de indefensión. En virtud de que se tuvo por no contestada la demanda se tuvo por ciertos los hechos que el actor le imputó a la autoridad enjuiciada; en consecuencia, dicha respuesta no será objeto de análisis en el presente fallo.

Con base en los argumentos antes expuestos y en las constancias del expediente en el que se resuelve, se determina que es fundado el concepto de impugnación en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta relevante precisar que, conforme al artículo 7, fracción X, del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida, el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida puede ordenar la práctica de visitas de inspección en los términos del procedimiento previsto en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. En el artículo 15, de este último, se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, el numeral 86, inciso c, del mismo reglamento, se prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 86.- En la diligencia de inspección, el inspeccionado, tendrá los derechos siguientes:

....

c) Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita, acompañando al servidor público responsable;

(Lo resaltado es propio)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por otro lado, en los artículos 91 a 94, del ordenamiento legal municipal en cuestión, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- Al iniciar la inspección, el servidor público responsable deberá exhibir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, local o propietario, poseedor o tenedor de bienes, objeto de inspección, documento vigente con fotografía expedido por autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, el cual deberá contener su nombre, cargo y área de adscripción; así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la diligencia.

ARTÍCULO 92.- La inspección se entenderá con el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, local o propietario, poseedor o tenedor de los bienes objeto de inspección.

ARTÍCULO 93.- De toda diligencia se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia; en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta de inspección, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 94.- Con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, el servidor público responsable levantará acta de inspección en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

....

(Lo resaltado es propio)

De la parte conducente de las disposiciones legales transcritas cabe desprender los siguientes puntos: a) todas las autoridades administrativas y servidores públicos que formen parte de la administración pública municipal están sujetos por el principio de legalidad; b) en las visitas de inspección, el inspeccionado tiene el derecho de estar presente en todo momento durante la realización de la referida diligencia; c) la visita de inspección puede entenderse con el propietario, responsable, encargado o con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar a revisar; d) al



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

inicio de la inspección los inspectores deben identificarse con la persona que atienda la diligencia y entregar en original la orden de visita correspondiente; y e) la persona que atienda la diligencia tiene el derecho de designar dos testigos, quienes, junto con el visitado, deben estar presentes al momento de que se levante el acta de visita que se formule con motivo de la inspección.

De lo expuesto se colige que, como parte de las formalidades del procedimiento de inspección, es indispensable que durante el acto de visita esté presente el visitado o inspeccionado, sea el propietario, responsable, encargado o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar a revisar. En el caso de que se desahogue la diligencia de inspección con ausencia de la persona jurídicamente interesada, se violaría el principio de legalidad al no ajustarse a las normas legales que regulan el procedimiento administrativo en cuestión.

En el caso sujeto a análisis se observa que la visita de inspección fue practicada sin contar con la presencia del actor, ni de alguno de los sujetos que se mencionan en el artículo 92, Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. Esto se desprende de las sucesivas actas de inspección de fechas 25 de octubre de 2017, 28 de diciembre de 2017 y 2 de marzo de 2018, todas las cuales tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena de su contenido en términos de los artículos 216, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que al no redargüirse de falsa provoca el efecto antes señalado.

De dichas documentales se desprende que en las sucesivas visitas de inspección no estuvo presente persona alguna en términos del ya mencionado artículo 92, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo que se deduce que las respectivas diligencias de inspección no fueron practicadas de conformidad con las disposiciones establecidas por el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, ni en virtud del ordenamiento legal por virtud del cual se emitió, que en este caso es el Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De lo antes razonado se desprende que, tal y como sostuvo el actor en su escrito de demanda, el acto que impugnó es el resultado de un procedimiento de inspección en el que ocurrieron los vicios descritos; sin que obste a lo anterior lo que el propio artículo 92, pues este se entiende en el sentido de que la diligencia relativa puede entenderse con cualquiera de los sujetos que dicho precepto enumera; sin embargo, en el caso que nos ocupa no existió la presencia de ninguno, con las consecuencias antes razonadas, las cuales se ven robustecidas con lo dispuesto por el artículo 86, inciso c, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en el que se privilegia la presencia del inspeccionado y se reconoce de manera expresa que se trata de un derecho. Por lo tanto, es inconcuso que el acto impugnado se emitió con violación del principio de legalidad previsto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 15, párrafo primero, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

De tal modo que la resolución impugnada no contiene un elemento preceptuado para considerar su validez como acto administrativo, el que se encuentra establecido en el artículo 4º, inciso A, fracción VI, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, porque el procedimiento de inspección no se llevó a cabo conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento citado, toda vez que, como ya se expuso, la norma jurídica municipal aplicable establece como condicionante para que la visita se entienda como válidamente realizada, que ésta sea atendida por persona alguna que estuviera en el domicilio a inspeccionar y en el presente caso, las inspecciones realizadas, se desahogaron sin la presencia del visitado, lo que resulta ilegal y vicia el procedimiento instruido. La determinación arriba expuesta encuentra sustento en la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Bajo esta tesitura, la resolución impugnada carece de validez legal, toda vez que fue emitida en un procedimiento administrativo de inspección que es ilegal porque no se ajustó a las normas establecidas para su desahogo.

Conforme a estos razonamientos y normas resulta procedente, con fundamento en los artículos 69, fracción III, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, declarar la ilegalidad y, en consecuencia, la nulidad del acto impugnado. Lo anterior, sin que sea necesario estudiar los restantes agravios que fueron planteados en el escrito de demanda, y sin que ello implique la violación del artículo 68, del antecitado reglamento, pues en nada variaría el sentido del presente fallo, ni se traería un mayor beneficio a la parte actora del que ya ha sido decretada; sirviendo de apoyo la tesis que se reproduce enseguida:

Época: Novena Época

Registro: 193430

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, agosto de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A. J/23

Página: 647

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción IV, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando de este fallo; y
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente sentencia definitiva, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.